

INFORME SECRETARIAL: RAD: 2022-00070-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Marzo 31 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo treinta y uno (31) del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LAIDA CECILIA CEBALLOS SUAREZ.
DEMANDADO	MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00070-00

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora LAIDA CECILIA CEBALLOS SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor nieta NNA *L.G.B.P.* LAYDIS GABRIELA BARROS PEREZ, contra el señor MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 73 del C.G del P.

1. En el encabezado de la demanda la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito.
2. En el acápite de notificaciones debe aclarar lo enunciado con relación a que se identifica al señor MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU como parte demandante y en los hechos hace referencia al mismo como parte demandada, lo cual es confuso para el Despacho.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora LAIDA CECILIA CEBALLOS SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor nieta NNA *L.G.B.P.*, contra el señor MARCOS GABRIEL BARROS EPIAYU.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor EDWIN OLIVELLA SIERRA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito